



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.: 854104089001-2012-00144
Demandante: Catherine Suarez Gutiérrez
Demandado: Jorge Arles Salazar Quintero

Se acepta la sustitución al poder presentado por la abogada MARÍA ALEJANDRA JARAMILLO OCAMPO, al poder conferido por el señor JORGE ARLES SALAZAR QUINTERO.

Reconocer y tener al abogado DANILO SALAZAR OCAMPO quien se identifica con la C de C No. 10.264.191 portador de la T. P. No. 352.619 del C S de la J., como apoderada judicial del demandado JORGE ARLES SALAZAR QUINTERO, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

Previamente a darle trámite a la actualización de la liquidación del crédito, y reconocerle personería al abogado DARWIN PEREA PEREA, como apoderado judicial de la parte demandante, se ordena requerirlo para que allegue un poder conferido por DANIELA, CRISTOPHER ARLEX y CRISTIAN CAMILO SALARAZAR SUAREZ, quienes al tener más de 18 años pueden actuar por sí mismos, ya que los alimentos a cargo del padre demandado son a favor de sus hijos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Referencia: **Proceso Ejecutivo de Alimentos**
Radicación: **854104089001-2013-00024**
Demandante: Flor Marina Monsalve García
Demandado: Hernán Alvarado Yance

Asunto

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fecha y hora para la continuación de la diligencia de remate, y a adoptar otras determinaciones.

Consideraciones:

1.- Requerimiento al secuestre

Se ordenará al señor Secuestre, que proceda a rendir cuentas de su administración.

2.- De la fijación de fecha para la diligencia de remate.

Efectuado el control de legalidad, sin que se observe vicio que pudiese invalidar lo actuado de conformidad con lo establecido en el Art. 448 del CGP, se señalará fecha y hora para continuar con la diligencia de remate del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-73623, del 50% de la parte que le corresponde a la parte demandada, tal como se dispuso en audiencia del 12 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO.- *Requerir* al señor secuestre **Reniel Figueredo Rodríguez**, para que en el término de 5 días proceda a rendir cuentas de su administración. Comuníquesele la presente decisión.

SEGUNDO.- *Fijar* el día **quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las siete de la mañana (07:00 a.m.)**, para continuar con la diligencia de REMATE del 50% de la parte que le corresponde al demandado **Hernán Alvarado Yance**, sobre el inmueble embargado, secuestrado y debidamente avaluado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-73623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble y postor hábil quien previamente consigne el 40% del mencionado avalúo.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora contada desde su apertura.

Por secretaría y bajo las previsiones del artículo 450 del CGP, expídanse las copias necesarias para su respectiva publicación en el periódico (El Tiempo o El Espectador) o en una de las emisoras básicas de las cadenas (Caracol o RCN) a cargo del interesado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMEÑA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>022</u> HOY <u>13 DE AGOSTO DE 2020</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 854104089001-2014-00175
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Hector Benavides Ronderos

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial allegado por la parte demandante, a quien se le informa que no es posible acceder a su petición, por cuanto el vehículo se encuentra bajo custodia y administración del secuestro LUIS ENRIQUE PEDRAZA, por consiguiente, es al auxiliar de la justicia a quien debe hacerle la solicitud de cambio de parqueadero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>022</u> HOY <u>13 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Radicación No.: 854104089001-2017-00301
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Albeiro Bautista Bautista

Regresan las presentes diligencias que hacían parte dentro del proceso de reorganización de pasivos con radicación No. 2018-00392 del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE, el cual fue terminado por desistimiento tácito, en consecuencia, se asumirá nuevamente el concomimiento del presente asunto, y se continuará con el trámite del mismo.

Por consiguiente, una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que la última actuación que reposa corresponde al 12 de diciembre de 2018, a través del cual se reconoció personería al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, como apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. sucursal Tauramena, sin que a la fecha se hubiese recibido petición alguna por parte de la entidad financiera demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVÓQUESE nuevamente el conocimiento de las presentes diligencias, y continúese el trámite bajo los parámetros del artículo 468 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Radicación No.: 854104089001-2017-00525
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Juan carlos Sotomonte Celis y otro

Realizado un control de legalidad al presente proceso, encuentra este Despacho que el señor JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS presentó solicitud de reorganización de pasivos, ante el JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE, con radicación No. 2018-00221, por consiguiente, una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto del 12 de diciembre de 2019, se dispuso continuar el proceso frente a la deudora solidaria MARÍA TERESA HERRERA CÁRDENAS, y poner a disposición las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de propiedad de JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS; igualmente, con auto del 10 de diciembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de MARÍA TERESA HERRERA CÁRDENAS y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y se decretó la venta en pública subasta de la cuota parte del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-39039 que le corresponde a la demandada MARÍA TERESA HERRERA CÁRDENAS.

El JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE, mediante oficio civil No. 548, informa que se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso de reorganización de pasivos No. 2018-00221 con providencia del 02 de julio de 2020.

Según lo anterior, este Estrado Judicial, dispondrá continuar la ejecución en contra del demandado JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS, como quiera que ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 285 y 287 del CGP, se procederá aclarar y adicionar la providencia del 10 de diciembre de 2020, además que para dicha fecha el proceso de reorganización de pasivos No. 2018-00221 se encontraba terminado por desistimiento tácito.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR nuevamente el conocimiento de las presentes diligencias en contra de JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS, y continúese el trámite bajo los parámetros del artículo 468 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADICIONAR al auto del 10 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

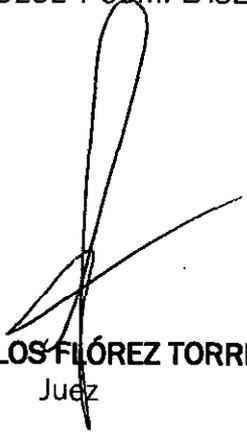
1.- Al numeral PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS Y MARÍA TERESA HERRERA CÁRDENAS y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

2.- Al numeral SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-39039**, de propiedad de la parte demandada JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS Y MARÍA TERESA HERRERA CÁRDENAS.

TERCERO.- ACLARAR el numeral TERCERO del auto del 10 de diciembre de 2020, en el entendido que se decreta la venta en pública subasta el inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-39039**, de propiedad de la parte demandada JUAN CARLOS SOTOMONTE CELIS Y MARÍA TERESA HERRERA CÁRDENAS, y con su producto pagar al demandante, el crédito y las costas.

CUARTO.- Colorario de lo dispuesto en el numeral que antecede, DISPONER que lo demás ordenado en la providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TARAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Radicación: 854104089001-2017-00501
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Alberto Contreras Rojas

Este despacho se abstendrá de ordenar oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, ya que en el presente caso no se allega constancia que la señora apoderada de la parte demandante hubiese solicitado ante dicha entidad el avalúo catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-77109 de propiedad de la parte demandada, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 173, y del numeral 10 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2018-00530
Demandante: Leidy Johana Cabezas Galvis
Demandado: Víctor Augusto Acosta Quintero
y otro

Incorpórese a las presente diligencias el anterior oficio No. 2021-01-428315 procedente de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se ordena CONVERTIR los depósitos judiciales de la empresa ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S., a favor de la cuenta No. 110019196108-01946082066 de depósitos judiciales de la citada autoridad administrativa, para que obren dentro del proceso de reorganización empresarial, expediente 82066, que cursa ante la Supersociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>022</u> HOY <u>13 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2018-00534
Demandante: Leidy Johana Cabezas Galvis
Demandado: Víctor Augusto Acosta Quintero
y otro

Incorpórese a las presente diligencias el anterior oficio No. 2021-01-428315 procedente de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se ordena CONVERTIR los depósitos judiciales de la empresa ACOSTA & ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S., a favor de la cuenta No. 110019196108-01946082066 de depósitos judiciales de la citada autoridad administrativa, para que obren dentro del proceso de reorganización empresarial, expediente 82066, que cursa ante la Supersociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>022</u> HOY <u>13 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo singular
Radicación No.: 854104089001-2018-00610
Demandante: IFATA
Demandado: Daniel Alberto Castro y otro
Incidentante: Mario Alberto Herrera Barrera

Se ordena requerir al Dr. JORGE URIEL VEGA, para que, en el término de 3 días, proceda a entregar el dictamen ordenado dentro del presente incidente de regulación de honorarios en el auto de fecha 08 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE
Tauramena - Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.: 854104089001-2018-00187
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ariel Ricardo Alfonso Peña

Como quiera que la apoderada de la parte demandante puso en conocimiento que, mediante auto del 08 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE, ha sido admitido el proceso de reorganización de pasivos de ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA, por consiguiente, se remitirá el expediente para ser incorporado al trámite encausado, de conformidad con lo dispuesto del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE,

RESUELVE:

PRIMERO.- REMITIR el proceso EJEUCUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2018-00187 de BANCOLOMBIA S.A. contra ARIEL RICARDO ALFONSO PEÑA, al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE, junto con todas las actuaciones realizadas, a fin de que sean incorporados al proceso de reorganización de pasivos identificado con el expediente No. 2021-00299, allí cursante.

SEGUNDO.- SÚRTANSE a las anotaciones del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>022</u> HOY <u>13 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2018-00125
Demandante: Sistemcobro S.A.S.
Demandado: Edgar Eduardo Coronado Cano

De acuerdo con lo solicitado, por el señor apoderado de la parte demandante, se advierte que, mediante auto del 12 de diciembre de 2019, este Despacho designó a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA como curador ad litem del demandado EDGAR EDUARDO CORONADO CANO, quien tomó posesión el día 03 de febrero de 2020, y ese mismo día fue notificada del auto de mandamiento de pago del 21 de junio de 2018, como quiera que no propuso excepciones de fondo, el 27 de febrero de 2020, se dispuso seguir adelante con la ejecución, por lo que se le solicita que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2018-00125
Demandante: Sistemcobro S.A.S.
Demandado: Edgar Eduardo Coronado Cano

De acuerdo con lo solicitado, por el señor apoderado de la parte demandante, se advierte que, mediante auto del 12 de diciembre de 2019, este Despacho designó a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA como curador ad litem del demandado EDGAR EDUARDO CORONADO CANO, quien tomó posesión el día 03 de febrero de 2020, y ese mismo día fue notificada del auto de mandamiento de pago del 21 de junio de 2018, como quiera que no propuso excepciones de fondo, el 27 de febrero de 2020, se dispuso seguir adelante con la ejecución, por lo que se le solicita que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00349
Demandante: José Bolívar López Vega
Demandado: Óscar Orlando Pérez Avella

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

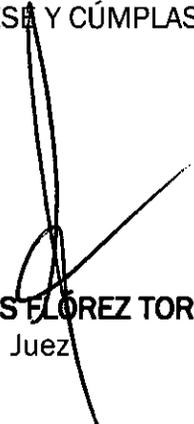
SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Librese los oficios respectivos.

TERCERO.- Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00241
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Blanca Leonor Páez Díaz

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual informa que la comunicación de notificación personal fue rehusada.

Según lo indicado por la empresa de servicio postal, se ordena requerir a la parte demandante para que por intermedio de su apoderada judicial allegue la constancia en la forma establecida en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>022</u> HOY <u>13 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00168
Demandante: IFATA
Demandado: Rafael Amézquita Rubio y otra

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 11 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo de RAFAEL AMÉZQUITA RUBIO Y MARÍA BENILDA RUBIO DE AMÉZQUITA, y a favor del del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA.

El demandado RAFAEL AMÉZQUITA RUBIO, quedó notificado por aviso el 24 de septiembre de 2019, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 91 del CGP e inciso 4 del Art. 292 del CGP.

La demandada MARÍA BENILDA RUBIO DE AMÉZQUITA, quedó notificada por aviso el día 15 de junio de 2021, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 91 del CGP, inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del CGP, e inciso 4 del Art. 292 del CGP.

Los demandados se abstuvieron de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución en contra de RAFAEL AMÉZQUITA RUBIO Y MARÍA BENILDA RUBIO DE AMÉZQUITA, y a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 11 de abril de 2019.

SEGUNDO: *Ordenar* el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: *Practicar* la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez se aprueba la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO: *Condenar* en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00720
Demandante: Incomerció S.A.S.
Demandado: Eliana Rodríguez Sanabria

De acuerdo con lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandante, este Despacho le hace saber que el requerimiento efectuado en auto del 15 de octubre de 2020, tenía como finalidad que allegará el acuse de recibido por parte del iniciador, de la notificación remitida a la dirección electrónica de notificación de la demandada ELIANA RODRÍGUEZ SANABARIA, esto es elianaoff@hotmail.com, pues no basta con únicamente enviar las comunicaciones de notificación, sino también debe tenerse certeza de la fecha de recibido del mensaje de datos, y de esta forma garantizarle los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción de la demandada, por lo tanto, no se accederá a su petición, pues además no esta presentado un correo electrónico; y en su lugar, se ordena requerir nuevamente a la entidad ejecutante para que por intermedio de su apoderada proceda a enviar la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Alimentos
Radicación: 854104089001-2019-00173
Demandante: Ángela Rocío Camargo Alarcón
Demandado: William Olmedo Aldana Ruíz

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, se ordena el pago de los depósitos judiciales No. 486630000017666, No. 486630000017745, No. 486630000017767, No. 486630000017793, No. 486630000017805, No. 486630000017822, No. 486630000017850, y No. 486630000017868, que se encuentren a disposición del presente proceso ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sucursal Tauramena - Casanare. Por Secretaría, líbrese la correspondiente orden de pago.

Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>022</u> HOY <u>13 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00495
Demandante: Wilson Omar Bernal Cely
Demandado: ECMAN INGENIERÍA Sucursal Colombia y otros

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y a fin de continuar con el trámite del presente proceso, se señala día ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia, establecida en el inciso tercero del artículo 129 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en la que deberán seguirse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y por este Despacho Judicial, los cuales pueden ser consultados en el portal web de la Rama Judicial.

Por Secretaría cítese a las partes para concurren con sus apoderados judiciales, advirtiéndose que, aunque no concurren las partes o sus apoderados, la audiencia se realizará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00667
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: José Isidro Barrera Martínez

Se acepta la renuncia presentada por los abogados ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA identificada con la C de C No. 40.342.428 y portadora de la T. P. No. 166.535 del C S de la J., y RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con la C de C No. 79.593.091 y portador de la T. P. No. 99.592 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLORES TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00486
Demandante: IFATA
Demandado: Laudy Siomara Rodríguez y otro

Se ordena agregar a las presentes diligencias el anterior escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual adjunta la certificación de envío de la comunicación de notificación personal a una de las demandadas, expedida por CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES, en la cual se dejó la constancia "DESTINATARIO NO RESIDE", por lo que solicita el emplazamiento de la demandada LAUDY SIOMARA RODRÍGUEZ, ya que desconoce otro domicilio, y se ignora su lugar de paradero.

Como quiera que la anterior petición, se encuentra conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del CPG, se ordenará el emplazamiento de la demandada LAUDY SIOMARA RODRÍGUEZ.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Emplazar a la demandada LAUDY SIOMARA RODRÍGUEZ, en la forma indicada en la indicada en el Art. 108 del CGP.

La publicación se hará según lo señalado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

SEGUNDO.- Agregar a las presentes diligencias la constancia de envío de la comunicación de notificación personal a la demandada LAUDY SIOMARA RODRÍGUEZ, expedida por la empresa CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>022</u> HOY <u>13 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00641
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Arialdo Bohórquez PARRALES

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 12 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de JOSÉ ARIALDO BOHÓRQUEZ PARRALES, quien quedó notificado el día 21 de junio de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSÉ ARIALDO BOHÓRQUEZ PARRALES, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2019, corregido mediante las providencias del 13 de febrero y 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez se aprueba la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **Despacho Comisorio No. 036**
Comitente: **Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey**
Rad. Origen: **Proceso Ejecutivo Mixto No. 2018-00035**
Rad. Int.: **854104089001-2019-00651-00**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, a fin de dar cumplimiento a la presente comisión, se señalará nueva fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-33518 de propiedad de la parte demandada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - *Fijar* el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-33518 de propiedad de la parte demandada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 854104089001-2020-00118
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carlos Arturo Sandoval Vega

De conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena tener notificado al demandado CARLOS ARTURO SANDOVAL VEGA, el 12 de julio de 2021, fecha en la cual quedó surtida la citada notificación, del auto de mandamiento ejecutivo calendarado 12 de mayo de 2019, corregido con providencia del 10 de diciembre de 2020.

Una vez se encuentre en debida y legal forma embargado el inmueble gravado con hipoteca con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-38778, se dará aplicación al numeral 3 del artículo 468 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Radicación: 854104089001-2020-00162
Demandante: María Zoraida Pulido Contreras
Demandado: Omar Amilkar Parra

Previamente a darle trámite a la anterior petición, se ordena requerir al abogado DARWIN PEREA PEREA, para que allegue un nuevo poder en el que conste sus nuevos datos de identificación, toda vez que la licencia temporal ha dejado de tener vigencia con ocasión de la expedición de la tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>022</u> HOY <u>13 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
Radicación: 854104089001-2020-00165
Demandante: Jennifer Blanco Muñoz
Demandado: Jorge Arturo Sánchez Carreño

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el procedimiento establecido por el numeral primero del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, mediante providencia del 21 de junio de 2021, se ordenó el requerimiento de la parte demandante para que notificara a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, con la advertencia que de no atender tal carga procesal dentro del término legal, se aplicaría el desistimiento tácito de las diligencias, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Habiéndose verificado que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, ya que guardó silencio al requerimiento realizado por el Despacho, por lo tanto, el despacho procederá a decretar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por JENNIFER BLANCO MUÑOZ en contra de JORGE ARTURO SÁNCHEZ CARREÑO, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO.- No condenar en costas por cuanto no se causaron.

CUARTO.- Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **022** HOY **13 DE AGOSTO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2020-00299
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Libia Eunise Betancourt Rojas

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 29 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de LIBIA EUNISE BETANCOURT ROJAS, quien quedó notificado el día 12 de julio de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LIBIA EUNISE BETANCOURT ROJAS, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 29 de octubre de 2020.

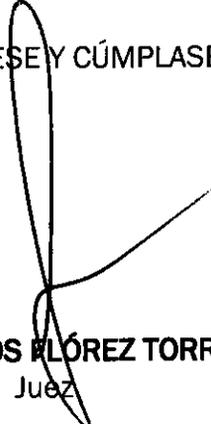
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez se aprueba la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **022** HOY **13 DE AGOSTO DE 2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2020-00269
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: María Cenaida Riaño Adán

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 29 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de MARÍA CENAI DA RIAÑO ADÁN, quien quedó notificado el día 12 de julio de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución en contra de MARÍA CENAI DA RIAÑO ADÁN, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 29 de octubre de 2020.

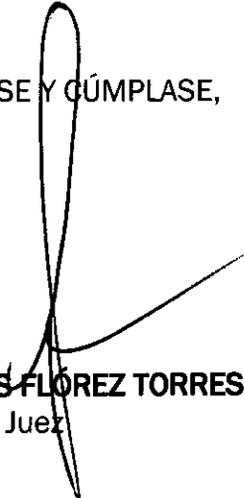
SEGUNDO: *Ordenar* el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: *Practicar* la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez se aprueba la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO: *Condenar* en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **Proceso Ejecutivo Singular**
Radicación: **854104089001-2020-00011**
Demandante: **IFATA**
Demandado: **Yovany Cruz Sandoval y otro**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la suspensión del presente proceso, elevadas conjuntamente por las partes demandante y demandada.

CONSIDERACIONES

1.- Suspensión del proceso

El apoderado judicial de la parte demandante, y el demandado elevan conjuntamente solicitud de suspensión del proceso por el término de noventa (90) días.

El despacho accederá a la solicitud de suspensión por provenir de las dos partes, de común acuerdo, por un tiempo determinado conforme a lo prescrito por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo a partir de la ejecutoria del presente auto, por el término de noventa (90) días.

SEGUNDO.- Una vez venza el término de suspensión, ingrese al Despacho para continuar con el correspondiente trámite.

TERCERO.- De lo decidido en la presente providencia, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2020-00119
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Yaneth Lozada Castañeda

De acuerdo con lo solicitado, por la señora apoderada de la parte demandante, se advierte que, mediante auto del 10 de diciembre de 2020, este Despacho corrigió el auto de mandamiento de pago del 12 de marzo de 2020, por lo que se le solicita que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2020-00159
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Orlando Vega Caballero y otro

De acuerdo con lo solicitado, por la señora apoderada de la parte demandante, este Despacho le indica que las notificaciones personales se deben realizar en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, según el cual se efectúan con el envío de la providencia respectiva como mensaje datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, y los anexos serán enviados por el mismo medio, tal como procedió la entidad demandante por intermedio de su apoderada, el día 26 de mayo de 2021 a través de la empresa de servicio postal INTER RAPIDISIMO.

Asimismo, la citada norma dispone que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para el presente caso, como se señaló en el auto de fecha 08 de julio de 2021, el demandado ORLANDO VEGA CABALLERO quedó notificado el día 02 de junio de 2021, por consiguiente, al momento de proferirse el auto de seguir adelante la ejecución ya habían vencido los términos de traslado para la contestación de la demanda, y proposición de excepciones de fondo.

Como puede observarse este Despacho, en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción del demandado ORLANDO VEGA CABALLERO, procedió a expedir la orden de seguir adelante la ejecución, un mes después que éste quedará notificado, pues según el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no es necesario que se envíe aviso de notificación, pues basta sólo con una, en la que deben remitirse mediante mensaje de datos o en forma física copia de la providencia, de la demanda y los anexos.

Finalmente, es de señalársele a la señora apoderada de la parte demandante que la aclaración de una providencia, procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, lo cual no se presenta en el caso bajo análisis, pues se reitera que la Secretaría del Juzgado previamente a pasar los procesos al Despacho realiza un exhaustivo conteo de términos, con los cuales se garantizan los derechos fundamentales ya citados de las partes demandante y demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia: Solicitud de avalúo sèrvidumbre
de hidrocarburos
Radicación: 854104089001-2020-00143
Demandante: Geopark Colombia S.A.S.
Demandado: Publio Raúl Ovalle

De acuerdo con lo solicitado en el escrito que antecede, este Despacho, ordena, expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia fechada 22 de abril de 2021.

Por Secretaría déjense las respectivas anotaciones, y expídase el oficio correspondiente dirigido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, y dese cumplimiento al numeral TERCERO de la sentencia citada con anterioridad, para lo cual se deben librar las correspondientes órdenes de pago de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>022</u> HOY <u>13 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia: Solicitud de avalúo servidumbre
de hidrocarburos
Radicación: 854104089001-2020-00142
Demandante: Geopark Colombia S.A.S.
Demandado: Ángel Custodio Espinoza R.

De acuerdo con lo solicitado en el escrito que antecede, este Despacho, ordena, expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia fechada 15 de abril de 2021.

Por Secretaría déjense las respectivas anotaciones, y expídase el oficio correspondiente dirigido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, y dese cumplimiento al numeral CUARTO de la sentencia citada con anterioridad, para lo cual se deben librar las correspondientes órdenes de fraccionamiento y pago de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>022</u> HOY <u>13 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 10 de agosto de 2021, la presente demanda de Jurisdicción voluntaria, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – Corrección de Registro Civil**
Radicación: **854104089001-2021-00352-00**
Demandante: **MARÍA EMMA CAICEDO VANEGAS**
Demandados: **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA**

La acción

MARÍA EMMA CAICEDO VANEGAS, actuando en cuasia propia presenta demandada de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de que se corrija el registro civil de nacimiento de su hijo FERNANDO CRUZ CAICEDO (Q.E.P.D.) en contra de la Registraduría del Estado Civil del municipio de Tauramena.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al 85 y 89 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. – Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de corrección de registro civil, instaurada por **MARÍA EMMA CAICEDO VANEGAS**, en contra de **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA**.

SEGUNDO. – Imprimase el trámite indicado en la sección cuarta, título único Art. 577 y ss. del Código General del Proceso – Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO. – Cítese al interior de la presente acción a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO DE TAURAMENA, para que dentro de los diez (10) días siguientes,

contados a partir de su notificación, dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie sobre los hechos base de esta demanda.

CUARTO. - Practíquese la citación correspondiente, con apego a las rigurosidades contempladas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 022 HOY AGOSTO 13/2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Servidumbre pública de conducción de energía eléctrica
Radicación No.: 854104089001-2021-00310
Demandante: Petroeléctrica de los Llanos Ltd - Sucursal Colombia
Demandado: Luis Alciades Gamboa Mendoza y otro

La empresa PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD -SUCURSAL COLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda de avalúo de servidumbre petrolera, en contra el señor LUIS ALCIADES GAMBOA MENDOZA y GEOPARK COLOMBIA S.A.S.

Revisada cuidadosamente la demanda, se observa que, la señora apoderada de la demandante no allega el avalúo catastral del predio sirviente, el cual ha sido establecido por nuestro legislador como documento requerido para determinar la cuantía, tal como se encuentra preceptuado en el numeral 7 del artículo 26 del CGP, pues contrario a la norma anexa copia de paz y salvo impuesto predial unificado del predio de propiedad LUIS ALCIADES GAMBOA MENDOZA.

Establece el numeral 7 del artículo 28 del CGP, que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, entre los que se encuentran las servidumbres, será competente de modo privativo el juez donde estén ubicados los bienes, lo que en criterio de este Juzgado no se cumple en su totalidad, puesto que en los hechos y pretensiones de la demanda se indica que el predio denominado FINCA LAS GAVIOTAS, se encuentra ubicado en la Vereda Agua Verde de Tauramena – Casanare, según lo inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-48225, en el poder se afirma en concordancia con lo anotado en el recibo del impuesto predial, en la Vereda Piñalito de Tauramena – Casanare, y en el informe de avalúo comercial se señala como ubicación del inmueble “Ingreso por el Municipio de Monterrey, vía Monterrey – Aguazul...”, por lo tanto, no existe una congruencia entre la demanda y el poder.

Según lo indicado con anterioridad, la parte demandante por intermedio de su apoderada deberá aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda, el lugar de ubicación del predio objeto de la litis, a fin de establecer sin duda alguna la competencia por el factor territorial, bajo los parámetros fijados por el numeral 7 del artículo 28 del CGP, ya que está no puede señalarse por el lugar en el cual se efectuó el pago del impuesto predial, sino por la ubicación del bien, conforme lo indicado en la citada norma procesal.

Asimismo, no adjunto el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, tal como lo establece el literal d del artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, el cual deberá allegarse ante este Estrado Judicial de encontrarse competente por el factor territorial.

En cuanto a la diligencia de inspección judicial, esta se realizará una vez se establezca la cuantía del presente asunto y la competencia por el factor territorial de este Juzgado, y se acredite la consignación del valor estimado como indemnización, siendo los requisitos indispensables para la admisión de la presente demanda.

Por las anteriores razones deberá inadmitirse la presente demanda, y conceder al Sr. apoderado de la parte actora, que en el término de cinco días subsane la

presente demanda, en los términos señalados con anterioridad, en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 26, numeral 7 del artículo 28, y numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 82 del CGP; el numeral 2 del Decreto 2580 de 1985 (Modificado por el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto No. 1073 de 2015).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda de servidumbre de conducción de energía eléctrica presentada por la empresa PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD -SUCURSAL COLOMBIA contra LUIS ALCIADES GAMBOA MENDOZA y GEOPARK COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el termino de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte demandante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO.- Reconocer y tener a la Dra. JULIANA AMAYA CATAÑO, como apoderada judicial de la empresa PETROELÉCTRICA DE LOS LLANOS LTD -SUCURSAL COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00226
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Alexander Torres

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le indica, que el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Según lo preceptuado en la norma trascrita, con la comunicación de notificación personal debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, aspectos que son omitidos por la señora apoderada de la entidad ejecutante, pues del acta de envío y entrega no se advierte que estos documentos hubiesen sido remitidos mediante mensajes de datos a la dirección electrónica del demandado, por consiguiente, al no existir prueba sumaria que en efecto hubiesen sido remitidos en forma física con la comunicación de notificación, para que de esta forma el demandado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa, no se tendrá por notificada a la parte ejecutada, en consecuencia, se dispone requerir a la señora apoderada de la parte demandante, para que efectúe el envío de la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 854104089001-2021-00103
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Martha Julieth Moreno y otro

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por la señora apoderada de BANCOLOMBIA S.A., en el cual comunica el pago de las cuotas en mora, y, solicita se levanten las medidas cautelares practicadas y el desglose de los títulos base de la presente acción a favor de la entidad financiera demandante.

Al ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, se decretará la terminación del presente proceso, en el presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Se ordena el desglose a favor de BANCOLOMBIA S.A., de los títulos valores base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutante.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00002
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Leodan Rodríguez Lozano

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual informa que la comunicación de notificación personal fue rehusada.

Según lo indicado por la empresa de servicio postal, se ordena requerir a la parte demandante para que por intermedio de su apoderada judicial allegue la constancia en la forma establecida en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **Ejecutivo Singular**
Radicación: **854104089001-2021-00246**
Demandante: **Banco Davivienda S.A.**
Demandado: **Héctor Fabián Gutiérrez Montes**

Asunto.

El señor apoderado de la parte demandante solicita se corrija el título denominado "la acción", el número del pagaré, y el nombre de la entidad financiera demandante.

Consideraciones.

Los incisos primero y tercero del artículo 286 del CGP, establecen que.

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**"* (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con la citada norma, y revisadas las presentes diligencias se advierte que, el error mecanográfico cometido en el párrafo denominado LA ACCIÓN, no se encuentra en la parte resolutive ni influye en la providencia, por consiguiente, no se procederá a su corrección.

En cuanto al nombre de la entidad financiera demandante, del numeral primero del auto del 24 de junio de 2021, se cometió un error mecanográfico que debe ser corregido, pues se indicó BANCO DAVIENDA S.A. siendo lo correcto BANCO DAVIVIENDA S.A.

Respecto al número del pagaré, este Despacho procedió a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el señor apoderado de la parte demandante, siendo pertinente indicar que en las PRETENSIONES no se hace alusión alguna al consecutivo del mismo, como si se efectuó en los HECHOS, en los siguientes términos "Pagaré Persona Jurídica y Persona Natural con Negocio hoja No. 0920483", por lo tanto, se procedió a cotejar con la información inscrita en el título valor base de la presente ejecución, comprobándose que existen 3 consecutivos, el M01260001000274795357, Pagaré 1 74795357 7598, y 0920483, en consecuencia, considera este Despacho que lo procedente es la adición al auto, y como quiera que no existe claridad respecto al número del pagaré, se requerirá al apoderado del banco demandante para que aclara esa situación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la corrección del párrafo denominado LA ACCIÓN del auto de 24 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 24 de junio de 2021, en el entendido que para todos los efectos el demandante es el BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO.- REQUERIR al señor apoderado de la parte demandante, para que proceda a aclarar el número consecutivo del pagaré base de la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00012
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Víctor Manuel Barreto Mendoza

Se ordena agregar a las presentes diligencias el anterior escrito presentado por la señora apoderada de la parte demandante, mediante el cual adjunta la certificación de envío de la comunicación de notificación personal a una de las demandadas, expedida por POSTACOL S.A.S., en la cual se dejó la constancia “DEVOLUCIÓN NO RESIDE EN EL LUGAR”, por lo que solicita el emplazamiento del demandado VÍCTOR MANUEL BARRETO MENDOZA, ya que desconoce otro domicilio, y se ignora su lugar de paradero.

Como quiera que la anterior petición, se encuentra conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del CPG, se ordenará el emplazamiento del demandado VÍCTOR MANUEL BARRETO MENDOZA.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Emplazar al demandado VÍCTOR MANUEL BARRETO MENDOZA, en la forma indicada en la indicada en el Art. 108 del CGP.

La publicación se hará según lo señalado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

SEGUNDO.- Agregar a las presentes diligencias la constancia de envío de la comunicación de notificación personal al demandado VÍCTOR MANUEL BARRETO MENDOZA, expedida por la empresa POSTACOL S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>022</u> HOY <u>13 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00148
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Mario Enrique Fajardo Rojas

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 06 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de MARIO ENRIQUE FAJARDO ROJAS, quien quedó notificado el día 17 de junio de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARIO ENRIQUE FAJARDO ROJAS, y a favor del BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 06 de mayo de 2021, corregido mediante auto del 06 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez se aprueba la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Avalúo de servidumbre de petrolera
Radicación No.: 854104089001-2021-00044
Demandante: Verano Energy Limited sucursal
Demandado: Leodan Rodríguez Lozano y otros

El señor apoderado de la parte demandante eleva solicitud de medidas cautelares, la cual reúne las exigencias establecidas por el artículo 599 del Código General del Proceso, para su decreto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la inscripción de la presente demanda de AVALÚO PARA LA SERVIDUMBRE PETROLERA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-21153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, de propiedad de MANUEL HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ quien se identificaba con la C de C No. 19.118.770.

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, para que proceda a inscribir la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS ALÓREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>022</u> HOY <u>13 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 28 de julio de 2021, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Radicación: **854104089001-2021-00335-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandados: **JAIME CAMPOS MORALES y OTRO.**

La acción

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, en contra de **JAIME CAMPOS MORALES y ANDRES ALEXANDER CAMPOS PINTO**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de una (01) pagare y por los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el lugar en donde se encuentra ubicado el bien inmueble, tal como lo establece el numeral 7º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- Pagaré No. 086206100004494 con fecha de vencimiento, 30 de noviembre de 2020

De la lectura integral de los documentos reseñados se extrae que contienen obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En lo concerniente a lo solicitado en el numeral "2.4", se advierte que se pide librar mandamiento de pago por una suma de dinero por "otros conceptos", sin que se anexe los respectivos soportes que estos pagos fueron efectuados y con ello se subrogue de la obligación, por lo tanto, este Despacho procederá a negar mandamiento de pago por estas pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JAIME CAMPOS MORALES y ANDRES ALEXANDER CAMPOS PINTO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$18.596.129=)**, correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. **086206100004494** con fecha de vencimiento, 30 de noviembre de 2020, que se anexó a la presente demanda.
 - 1.1.** Por los intereses de plazo a la tasa DTF 6.5 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día **30 de septiembre de 2020** y hasta el día **30 de noviembre de 2020**.
 - 1.2.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 1° desde el día **01 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - 1.3.** **Negar** el mandamiento de pago de la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.739.752=)** por otros conceptos conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, artículos del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo

431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderada para actuar del Banco Agrario de Colombia, a la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, para los efectos y conforme al poder conferido.

SEXTO - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

SÉPTIMO. - **Decretar** el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-40354** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado **JAIME CAMPOS MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.296.223. Líbrese el oficio a la entidad mencionada para que proceda a inscribir la medida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 022 HOY AGOSTO 12 /2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 05 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00341-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandados: **WILSON NEIRA NARANJO**

La acción

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **WILSON NEIRA NARANJO**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un pagaré y por los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- Pagaré No. 086636100006615 con fecha de vencimiento, 02 de agosto de 2020.

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En lo concerniente a lo solicitado en el numeral "1.4", se advierte que se pide librar mandamiento de pago por una suma de dinero por "otros conceptos", sin que se anexe los respectivos soportes que estos pagos fueron efectuados y con ello se subrogue de la obligación, por lo tanto, este Despacho procederá a negar mandamiento de pago por estas pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **WILSON NEIRA NARANJO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$11.724.653=)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. **086636100006615** con fecha de vencimiento, 02 de agosto de 2020 que se anexó a la presente demanda.
 - 1.1.** Por los intereses de plazo a la tasa DTF 7 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día **02 de febrero de 2020** y hasta el día **02 de agosto de 2020**.
 - 1.2.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 1° desde el día **03 de agosto de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - 1.3.** **Negar** el mandamiento de pago de la suma de **VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$29.616=)** por otros conceptos conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado

en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. – **Reconocer** personería para actuar como apoderada para actuar del Banco Agrario de Colombia, a la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, para los efectos y conforme al poder conferido.

SEXTO – Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>022</u> HOY <u>AGOSTO 13 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 06 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO

Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00347-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandados: **IGNACIO SANCHEZ CARDOZO**

La acción

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **IGNACIO SANCHEZ CARDOZO**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de tres (03) pagarés y por los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- Pagaré No. 086636100007126 con fecha de vencimiento, 09 de agosto de 2020.
- Pagaré No. 08663610006261 con fecha de vencimiento, 19 de diciembre de 2020.
- Pagaré No. 4481860003422455 con fecha de vencimiento, 21 de abril de 2020.

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En lo concerniente a lo solicitado en el numeral "1.4, 2.4 y 3.4", se advierte que se pide librar mandamiento de pago por una suma de dinero por "otros conceptos", sin que se anexe los respectivos soportes que estos pagos fueron efectuados y con ello se subrogue de la obligación, por lo tanto, este Despacho procederá a negar mandamiento de pago por estas pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **IGNACIO SANCHEZ CARDOZO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$2.325.000=)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. **086636100007126** con fecha de vencimiento 09 de agosto de 2020, que se anexó a la presente demanda.
 - 1.1.** Por los intereses de plazo a la tasa DTF 7.61 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día **09 de febrero de 2020** y hasta el día **09 de agosto de 2020**.
 - 1.2.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 1° desde el día **10 de agosto de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - 1.3.** **Negar** el mandamiento de pago de la suma de **SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$7.367=)** por otros conceptos conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

-
2. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9.600.000=)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. **08663610006261** con fecha de vencimiento 19 de diciembre de 2020, que se anexó a la presente demanda.
- 2.1. Por los intereses de plazo a la tasa DTF 7.0 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día **19 de junio de 2020** y hasta el día **19 de diciembre de 2020**.
- 2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 2° desde el día **20 de diciembre de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 2.3. **Negar** el mandamiento de pago de la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$386.418=)** por otros conceptos conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.
3. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.398.849=)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. **481860003422455** con fecha de vencimiento 21 de abril de 2020, que se anexó a la presente demanda.
- 3.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el **30 de marzo de 2020** y hasta el **21 de abril de 2020**.
- 3.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 3° desde el día **22 de abril de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 3.3. **Negar** el mandamiento de pago de la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$86.674=)** por otros conceptos conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderada para actuar del Banco Agrario de Colombia, a la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, para los efectos y conforme al poder conferido.

SEXTO - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>022</u> HOY <u>AGOSTO 13 /2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 02 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00348-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandados: **PEDRO PABLO DIAZ ORDUZ**

La acción

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **PEDRO PABLO DIAZ ORDUZ**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de un (01) pagare y por los intereses correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

- 1.- No existe claridad tanto en los hechos como fundamento de las pretensiones, pues, en primera medida, la apoderada señala en el hecho "4" que el deudor incurrió en mora desde el día 18 de agosto de 2018, siendo esta la fecha en que se suscribió el pagaré objeto de la presente litis, y no un plazo para cancelar una de las 60 cuotas pactadas dentro del mismo. (numeral 5 del Art. 82 del CGP).
- 2.- En cuanto a las pretensiones, se advierte en el literal "c)" que la actora solicita que se libere mandamiento de pago desde una suma de dinero correspondiente a intentares de plazo, sin que exista claridad en lo petitionado, pues en primera medida, sobre el capital acelerado solo es procedente librar mandamiento de pago por intereses moratorios desde la fecha en que se haga exigible y por otra parte, si los intereses invocados corresponden a la totalidad de las cuotas vencidas, deberá solicitar el mandamiento de pago sobre dichas cuotas de forma discriminada, siendo estas obligaciones que se causan mes a mes de forma independiente la una de las otras, generando de igual forma intereses en plazos distintos; pues de lo contrario, se estaría incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones. (numeral 4 del Art. 82 del CGP).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Inadmitir** la solicitud la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **PEDRO PABLO DIAZ ORDUZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Conceder** el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>022</u> HOY <u>AGOSTO 13/2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 09 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00351-00**
Demandante: **ANA RUBIELA BOSA BUENO**
Demandados: **JHON QUINTANA SEGURA**

La acción

ANA RUBIELA BOSA BUENO, actuando en cuasia propia presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JHON QUINTANA SEGUERA**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de una (01) letra de cambio y por los intereses correspondientes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1.- Falta de claridad en lo pretendido en relación a los numerales **1.1 y 1.2**, ya que se pide librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sin que justifique en los hechos la facultad para solicitarlos, teniendo en cuenta que una vez revisado el título valor "letra de cambio" allegado con la demanda, se advierte una nota que indica **"el valor de esta letra es pago de intereses por tanto no se paga intereses"**. (numerales 4 y 5 del CGP)

2.- La demandante no indicó la dirección electrónica del demandado, ni manifiesta desconocer la misma. (Numeral 10 del Art. 82 del CGP).

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la solicitud y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la solicitud la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **ANA RUBIELA BOSA BUENO**, en contra de **JHON QUINTANA SEGUERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días, al señor apoderado de la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>022</u> HOY <u>AGOSTO 13/2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL

Radicación: 854104089001-2021-00263-00

Demandante: ICBF

Por ser procedente lo solicitado por el ICBF, conforme a lo dispuesto en el Art. 189 del CGP, practíquese con carácter de prueba extraprocesal la Inspección judicial solicitada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CASANARE, a los predios ubicados en la vereda Buenos Aires de este Municipio, identificados con F.M.I. Nros. 470-88961 y 470-57305 de la Oficina de Registro de Yopal. Designese como perito al auxiliar de la justicia al auxiliar de la justicia RENIEL FIGUEREDO RODRIGUEZ comuníquese previamente la designación.

Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial a los predios descritos, se fija el día 22 de octubre del 2021 a las 8:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 854104089001-2020-00118
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Carlos Arturo Sandoval Vega

De conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena tener notificado al demandado CARLOS ARTURO SANDOVAL VEGA, el 12 de julio de 2021, fecha en la cual quedó surtida la citada notificación, del auto de mandamiento ejecutivo calendarado 12 de mayo de 2019, corregido con providencia del 10 de diciembre de 2020.

Una vez se encuentre en debida y legal forma embargado el inmueble gravado con hipoteca con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-38778, se dará aplicación al numeral 3 del artículo 468 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, doce 812) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Declarativo de Pertenencia
Radicación: 854104089001-2020-00387
Demandante: Alfancio Daza Ochoa
Demandado: Wilson Ortega Granada y
Personas Indeterminadas

Mediante auto fechado 24 de junio del año en curso, se inadmitió la presente demanda ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (5) días.

Se observa que el señor apoderado de la parte demandante, no se pronunció sobre los causales citadas por este Despacho para inadmitir la presente demanda ejecutiva, en consecuencia, al no subsanarse la demanda en los términos indicados por este Despacho, en el auto mencionado con anterioridad.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda, y, se ordenará la entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda declarativa de pertenencia de ALFANCIO DAZA OCHOA en contra de WILSON ORTEGA GRANADA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Comuníquese la presente decisión a las entidades administrativas señaladas en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del CGP.

CUARTO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **Despacho Comisorio No. 2020-283**
Comitente: **Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal - Casanare**
Rad. Origen: **Proceso Ejecutivo No. 2019-00618**
Rad. Int.: **854104089001-2020-00398-00**

Como quiera que el señor apoderado de la parte demandante, hizo caso omiso al requerimiento efectuado por este Despacho en auto del 18 de febrero de 2021, se ordena devolver el presente despacho comisorio, sin cumplir, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00059
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jhon Jander Rodríguez Cárdenas

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 20 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JHON JANDER RODRÍGUEZ CÁRDENAS, quien quedó notificado el día 17 de junio de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución en contra de JHON JANDER RODRÍGUEZ CÁRDENAS, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: *Ordenar* el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: *Practicar* la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez se aprueba la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO: *Condenar* en costas a la parte demandada *sense*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

JUAN CARLOS TORRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00159
Demandante: Óscar Celio Mora Barrera
Demandado: Construcciones y Servicios ATLAS S.A.S.

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 03 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de ÓSCAR CELIO MORA BARRERA, y en contra de CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S., quien quedó notificado el día 14 de julio de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; absteniéndose de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ATLAS S.A.S., y a favor de ÓSCAR CELIO MORA BARRERA, para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 03 de junio de 2021.

SEGUNDO: *Ordenar* el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: *Practicar* la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez se aprueba la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO: *Condenar* en costas a la parte demandada. Tense.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 022 HOY 13 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS LÓPEZ TORRES
ez